

NO. Radicado: 00SE2024710504500000063
Fecha: 2024-01-16 08:49:46 am
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER BONAMANCOOP
Anexos: 1 Folios: 5
08SE2024710504500000065

Apartado, Colombia, 15 de enero de 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
**COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO
BONITO AMANECER BONAMANCOOP**
Carrera 105 No. 98 B - 45
Chigorodo, Antioquia.

ASUNTO: Notificación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público por aviso
Radicación: 11EE2021710504500001511
Querellante: SINDICATO SINTRACOL
Querellado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER BONAMANCOOP

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER BONAMANCOOP, identificada con NIT: 900576276-2, de la **Resolución No. 00159 del 08 de agosto de 2023** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**5 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, se hace

saber que contra la presente procede el recurso de reposición y el de apelación dentro de los (10) días hábiles siguientes del surtido de la notificación.

Atentamente,


GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Uraba – Grupo PIVC - RCC

Anexo(s): resolución 00159 de 2023 (5 folios)

Elaboró:

Gisela Echeverría
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó:

Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC-RCC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó:

Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC-RCC
Oficina Especial de Urabá

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Oficina Especial de Urabá
Carrera 101 No. 96 -48 2do. Piso
Barrio el Amparo
Municipio de Apartado – Antioquia

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 2



14928947

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADÓ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021710504500001511

Querellante: SINTRACOL

Querellado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO

RESOLUCION No. 00159

(08 DE AGOSTO DE 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa investigada como cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com.

II. HECHOS

El pasado 26 de julio la organización sindical SINTRACOL presento querrela contra la cooperativa de pequeños productores de banano BONAMANCOOP bajo el radicado 11EE2021710504500001511 manifestando en la querrela lo siguiente:

(...) El Ministerio del Trabajo es conocedor de la problemática que está viviendo los trabajadores de la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer finca Boonamancoop, es claro recordar que estas dificultades llevan más de tres años, el pasado 14 de junio fue nombrado el señor Rubén Darío Acosta Blanquicet como gerente, donde ha venido violando los mismos acuerdos firmados entre la empresa y los trabajadores, hasta el punto que decir que los trabajadores no están vinculados con la cooperativa Bonamancoop a raíz de la irresponsabilidad que han venido teniendo hasta la fecha, desconociendo su vinculación laboral. Dejamos claro frente a su despacho que este empleador se ha valido de pagar la seguridad social a través de tercero. pagando únicamente salud, Arl y parafiscales, sin pagar oportunamente los aportes a pensiones, los cuales hoy están en el limbo.

Al día de hoy la empresa ha pagado la seguridad social directamente a seis trabajadores incapacitados permanente y desde hace tres meses no le cancelan la salud y en este momento se encuentran suspendidos por lo que no han seguido con sus tratamientos y han venido perdiendo citas con los especialistas, también se está perjudicando un niño beneficiario de uno de estos trabajadores que tiene enfermedad terminal que debe de tener atención oportuna, así como los medicamentos a tiempo, al no hacerlo están atentando contra la integridad del niño.(...)"

Mediante auto de averiguación preliminar 000547 del 30 de Julio de 2021 se requirió a la cooperativa de pequeños productores de banano bonamancop para que aportara;

- Constancia de pago de salarios meses de enero hasta julio del año 2021 de todos los trabajadores
- Constancia de pago de primas de servicios año 2021
- Constancia de pago de cesantías año 2019 de todos los trabajadores
- Constancia de entre de vestido y calzado y labor (dotación) año 2020 y 2021 de todos los trabajadores
- Constancia de pago al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos laborales) año 2020 y 2021
- lista de trabajadores vinculados con la empresa año 2020 y 2021

El pasado 18 de agosto del año 2021 se realizó inspección ocular a la finca donde laboran los trabajadores de la cooperita de pequeños trabajadores Bonamancoop.

Mediante auto 000167 del 28 de marzo de 2022, se formuló pliego de cargos contra la cooperativa de pequeños productores de banano Bonamancoop por presunta violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, artículo 249 del C.S.T,186 del C.S.T ,230 C.S.T artículo 67 de la ley 50 de 1990-

En consideración a que no existió necesidad de practicar pruebas se dispuso a correr traslados para alegatos de conclusión, la cooperativa Bonamancoop no presento alegatos, estando el expediente es despacho para decisión de fondo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano BONAMANCOOP se le imputaron los siguientes cargos:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial 105 9B -45 Chigorodó-Antioquia correo electrónico; bonamancop@hotmail.com de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Una de las obligaciones principales que tiene todo empleador con sus trabajadores es la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones el cual tiene como objetivo proteger al trabajador frente a las contingencias que se presente en el transcurrir de vida laboral.

SEGUNDO CARGO: Violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las cesantías a los trabajadores.

TERCER CARGO: violación al artículo 186 del código sustantivo del Trabajo al no demostrarse el pago de las vacaciones a los trabajadores.

Teniendo en cuenta el carácter de derechos de orden públicos y la exigibilidad del cumplimiento inmediato de los derechos laborales y de seguridad social por parte de los empleadores se tiene como prueba indiciaria en contra de las cooperativa de pequeños productores de banano bonamancop , el hecho de no haber aportado a la averiguación preliminar pruebas donde se demuestre el pago de salarios, pago de prestaciones sociales, afiliación y pago al sistema de seguridad social, acta de inspección ocular realiza por el inspector de Trabajo donde se evidencia por parte de los trabajadores de la finca, que les adeudan vacaciones y cesantías

Se hace necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio que le permitan al Ministerio de Trabajo proponer acciones preventivas, correctivas, o imponer medidas de carácter sancionatorio en beneficio de los trabajadores. Si dentro del transcurso del proceso administrativo se demuestra la existencia de vulneración u omisión a las normas laborales y seguridad social por parte de la Cooperativa de pequeños productores Bonamancop

CUARTO CARGO: Presunta violación del artículo 230 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse la entrega del vestido calzado y labor en los términos que establece la ley.

QUINTO CARGO. Presunta violación del artículo 67 de la ley 50 de 1900 despido colectivo. al momento de realizar la inspección ocular a las instalaciones de la finca se evidencio que los 57 trabajadores fueron despedidos.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación administrativa sancionatoria se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

- Acta de inspección ocular realizada en la finca bonito amanecer propiedad de la cooperativa de pequeños productores Bonamancoop
- Carta de entrega de la unidad productiva por parte de la cooperativa Bonamancoop a un arrendador.

Revisada el acta de inspección ocular, se pudo evidenciar que los trabajadores de la finca fueron despedidos

Explican que la cooperativa está en quiebra, despidió a sus 57 trabajadores el día 26 de julio del año 2021, las personas que están trabajando están en representación de

los asociados de la cooperativa, anexan copia de la terminación de contrato de arrendamiento entre los propietarios de la tierra donde está la unidad productiva finca bonito amanecer y la cooperativa. De igual forma manifiestan que las acreencias laborales se van a pagar cuando tengan recursos para ellos, pero deben atenderse como los abogados y el personal administrativo.

Al trascurso de la diligencia llegaron extrabajadores de la cooperativa BONAMANCOOP, quienes confirman que les terminaron el contrato de trabajo, le deben el pago al sistema de seguridad social, pago de cesantías, pago al derecho de vacaciones una quincena del salario. declaración tomada al extrabajador Luis Alberto Torrez.

De lo inspeccionado y dialogado con los extrabajadores y asociados de la cooperativa BONAMANCOP se evidencia que, si existen unas acreencias laborales las cuales la cooperativa no demostró cancelarlas las cesantías año 2021, el pago y disfrute de las vacaciones de los trabajadores periodos 2020 y 2021, entrega de vestido y calzado y labor conforme a lo establecido en el artículo 230 del C.S.T,

Dentro de la inspección ocular se logro evidenciar el despido de todos los trabajadores de la finca en un periodo menor a seis (06) meses

De la queja presentada por la organización sindical SINTRACOL y los cargos imputados a la cooperativa Bonamancop se le traslado la carga de la prueba a la investigada sin que se presentara contradicciones o a portar pruebas desvirtuando los cargos afirmación indefinida, la cual, a la luz del artículo 167 del código general del proceso si le corresponde desvirtuar a la cooperativa Bonamancoop que en contra de quien se lanza dicha afirmación;, correspondiéndole probar que efectivamente cumplió con la obligación cuya omisión se le imputa, la cooperativa no demostró el pago de cesantías, año 2021, entrega de vestido y calzado y labor ,el pago de las vacaciones.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presento descargos ni alegatos de conclusión, pese a que se notificado y comunico en los términos establecidos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Dentro de la investigación realizada a la cooperativa de pequeños productores Bonamancoop de acuerdo con las pruebas recaudadas se pudo evidencia que la cooperativa Bonamancoop, no pago las cesantías año 2021 a los trabajadores, no entrego el vestido y calzado y laboral a los trabajadores en las fechas indicadas, no le pago las vacaciones a los trabajadores periodos 2000 y 2021. Le termino el contrato a los trabajadores sin autorización del Ministerio del trabajo.

ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

CARGO PRIMERO: violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

SEGUNDO CARGO: Violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las cesantías a los trabajadores.

TERCER CARGO: violación al artículo 186 del código sustantivo del Trabajo al no demostrarse el pago de las vacaciones a los trabajadores.

Teniendo en cuenta el carácter de derechos de orden públicos y la exigibilidad del cumplimiento inmediato de los derechos laborales y de seguridad social por parte de los empleadores se tiene como prueba indiciaria en contra de las cooperativa de pequeños productores de banano bonamancop , el hecho de no haber aportado a la averiguación preliminar pruebas donde se demuestre el pago de salarios, pago de prestaciones sociales, afiliación y pago al sistema de seguridad social, acta de inspección ocular realiza por el inspector de Trabajo donde se evidencia por parte de los trabajadores de la finca, que les adeudan vacaciones y cesantías

Se hace necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio que le permitan al Ministerio de Trabajo proponer acciones preventivas, correctivas, o imponer medidas de carácter sancionatorio en beneficio de los trabajadores. Si dentro del trascurso del proceso administrativo se demuestra la existencia de vulneración u omisión a las normas laborales y seguridad social por parte de la Cooperativa de pequeños productores Bonamancop

CUARTO CARGO: Presunta violación del artículo 230 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse la entrega del vestido calzado y labor en los términos que establece la ley.

QUINTO CARGO. Presunta violación del artículo 67 de la ley 50 de 1900 despido colectivo. al momento de realizar la inspección ocular a las instalaciones de la finca se evidencio que los 57 trabajadores fueron despedidos.

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, resolución 2143 de 2014 y la ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Ley 1437 de 2011

(.....) Artículo 47 Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente

vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Una de las obligaciones principales que tiene todo empleador con sus trabajadores es la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones el cual tiene como objetivo proteger al trabajador frente a las contingencias que se presente en el transcurrir de vida laboral.

La corte constitucional en sentencia Sentencia T-284-07 señaló:

"(..)De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna. (...)"

Dentro de la averiguación preliminar no se evidencio ni se aportó pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, por parte de la cooperativa Bonamancoop a favor de sus trabajadores por los años 2020 y 2021 Dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores a una justa pensión de vejez debido a que durante el tiempo que duro la relación laboral no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones.

El artículo 249 del C.S.T señala que Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción *constitucional*.

Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartida por la ley.

Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Teniendo en cuenta el objetivo de las prestaciones sociales es que representen un plus que les permita a los empleados cubrir sus necesidades o riesgo ordinarios, y montar un reconocimiento por su labor. Las prestaciones sociales representan beneficios para los trabajadores, tiene como principal finalidad el cubrimiento de posibles contingencias que pueden presentarse a lo largo de la vida laboral, son remuneración obligatorios por parte del empleador, no cancelarlas en los términos establecidos por la ley pone en peligro, las condiciones económicas de los trabajadores que por ley tiene derechos a estas prestaciones sociales.

El incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales del empleador, deben ser objeto de una sanción, en atención a los demás criterios establecidos en la norma transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta que realizó el empleador Manuel Arnulfo Borja Hinestroza, este Despacho considera que no existió beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al **principio de proporcionalidad** dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el **principio de razonabilidad** indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com una multa equivalente a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (5.800.000)** – de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 136.753.749 a favor del Fondo de solidaridad pensional recaudo solidaridad y deberá ser consignada en la cuenta de ahorro de recaudo nacional del banco de occidente denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

número 256961160, numero de convenio 020983 y Nit 800.159.998.-0 identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su Nit o CC teléfono de contacto y el número y año de resolución que impone la multa. Por violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993. Dentro de la investigación no se evidencio ni se aportó pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, por parte por parte de la cooperativa Bonamancoop a favor de sus trabajadores por los años 2020 y 2021 Dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores a una justa pensión de vejez debido a que durante el tiempo que duro la relación laboral no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640 .000)** por Violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las cesantías año 2019 y 2020 de los extrabajadores de la cooperativa bonamancop a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO : IMPONER a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640 .000)** por Violación al artículo 189 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las Vacaciones año 2019 y 2020 de los extrabajadores de la cooperativa bonamancop a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO : IMPONER a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640 .000)** por Violación al artículo 230 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse la entrega del vestido y labor en los términos establecidos en la ley para el año 2019 de los extrabajadores de la cooperativa bonamancop a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTOL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEXTO : IMPONER a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com una multa equivalente a **VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (23.200.000)** por Violación al artículo 67 de la ley 50 de 1990 al despedir los 57 trabajadores de la finca para las misma época sin autorización del Ministerio del Trabajo multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 547.014.996 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO : INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social